



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	FELIPE RAFAEL PENICHE ARAUJO Y OTROS
Radicado:	27001-31-21-001-2020-00058-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 172 de 2020
Decisión:	Se admite la presente demanda y se dictan otras órdenes.

1° Mediante auto interlocutorio 0148 del 23 de septiembre de 2020 este estrado había dispuesto inadmitir la presente demanda debido a falencias observadas con la presentación de la demanda. Ahora bien, mediante recibido el octubre 01/20, la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) dentro del término otorgado aporta los documentos requeridos por la judicatura, para que la solicitud restitutoria pueda ser admitida.

2° Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección territorial Apartado, a favor del señor **FELIPE RAFAEL PENICHE ARAUJO** quien actúa en nombre propio y de sus hermanos determinados **EUGENIO ENRIQUE PENICHE ARAUJO, ELSA PATRICIA PENICHE MARTINEZ, ALICIA DEL CARMEN PENICHE MARTINEZ, LUZ STELLA PENICHE MARTINEZ y JUAN CARLOS PENICHE MARTINEZ** en calidad de herederos determinados del señor FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ y en su condición de víctima de despojo respecto de los predios denominados “*LA ILUSIÓN*”, y *EL CAPRICHÓ*” ubicados en la vereda TUMARADOCITO, Municipio de Riosucio - Chocó identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 180-2863 y 180-3761 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó.

Los predios tienen las siguientes características, linderos, cabidas y coordenadas a saber:

2.1° El predio **LA ILUSIÓN** fue adquirido por FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ QEPD padre de los solicitantes mediante compraventa realizada según escritura pública número 811 del 14 de julio de 1979 de la Notaría 1° de Montería posee un área georreferenciada de 30 Has 7663 mts², ello según la solicitud de restitución presentada por la **UAEGRTD**, sobre el cual su calidad jurídica es de propietario, con matrícula inmobiliaria 180-2863 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Quibdó - Chocó, con las siguientes coordenadas:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
263128	7° 31' 46,725" N	76° 51' 19,586" W	1325375,52	693294,01
296105	7° 31' 54,912" N	76° 51' 20,075" W	1325627,41	693280,58
296107	7° 31' 54,548" N	76° 51' 28,233" W	1325617,80	693030,12
263138	7° 31' 54,186" N	76° 51' 36,502" W	1325608,28	692776,28
263155	7° 31' 53,958" N	76° 51' 41,166" W	1325602,19	692633,07
295101	7° 31' 44,582" N	76° 51' 26,345" W	1325310,92	693086,12
295102	7° 31' 40,476" N	76° 51' 24,805" W	1325184,35	693132,58
295103	7° 31' 38,871" N	76° 51' 24,367" W	1325134,91	693145,71
2000	7° 31' 38,357" N	76° 51' 24,550" W	1325119,11	693140,01
2001	7° 31' 36,659" N	76° 51' 25,158" W	1325067,02	693121,00
2002	7° 31' 35,291" N	76° 51' 25,305" W	1325024,98	693116,23
2003	7° 31' 33,106" N	76° 51' 25,687" W	1324957,84	693104,07
2004	7° 31' 31,978" N	76° 51' 25,884" W	1324923,20	693097,79
295104	7° 31' 32,132" N	76° 51' 26,224" W	1324927,98	693087,39
2005	7° 31' 35,652" N	76° 51' 31,036" W	1325037,20	692940,40
295105	7° 31' 37,774" N	76° 51' 34,402" W	1325103,12	692837,50
2006	7° 31' 37,801" N	76° 51' 35,926" W	1325104,24	692790,72
2007	7° 31' 35,271" N	76° 51' 39,081" W	1325027,03	692693,40
2030	7° 31' 42,206" N	76° 51' 25,786" W	1325237,73	693102,83
2031	7° 31' 41,652" N	76° 51' 24,866" W	1325220,53	693130,94
2032	7° 31' 45,062" N	76° 51' 40,173" W	1325328,38	692661,79
2036	7° 31' 46,298" N	76° 51' 23,958" W	1325363,22	693159,73

El cual posee los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 263155 en línea recta que pasa por los puntos 263138, 296107, en dirección oriente hasta llegar al punto 296105, colinda con el señor FELIPE PENICHE (predio La Gota Fria), con una distancia de 647,99mt.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 296105 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 263128, colinda con el predio de ADRIANA PINO on una distancia de 252,24 mt; siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada, pasando por los puntos 2036, 295101, 2030, 2031, 295102, 295103, 2000, 2001, 2002, 2003, hasta llegar al punto 2004, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 638,53 mt.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2004 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 295104, 2005, 295105, 2006 hasta llegar al punto 2007, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 487,80 mt.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2007 en línea recta que pasa por el punto 2032, en dirección Norte, hasta llegar al punto 263155, colinda con el predio de FELIPE PENICHE (predio El Capricho) con una distancia de 578,31 mt.</i>

2.2° El predio **EL CAPRICO** fue adquirido por el señor FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ QEPD padre de los solicitantes mediante compraventa realizada según escritura pública número 826 del 25 de julio de 1979 de la Notaria 1° de Montería, el predio posee un área georreferenciada de 31 Has 4607 mts², ello según la solicitud de restitución presentada por la **UAEGRTD**, sobre el cual la calidad jurídica es de propietario, con matrícula inmobiliaria 180-3761 de la



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Quibdó - Chocó, con las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
2007	7° 31' 35,271" N	76° 51' 39,081" W	1325027,03	692693,40
2008	7° 31' 30,007" N	76° 51' 37,206" W	1324864,80	692749,91
2009	7° 31' 29,662" N	76° 51' 38,291" W	1324854,39	692716,54
2010	7° 31' 31,859" N	76° 51' 42,525" W	1324922,77	692587,02
2011	7° 31' 33,103" N	76° 51' 43,751" W	1324961,29	692549,63
2012	7° 31' 35,937" N	76° 51' 45,191" W	1325048,72	692506,00
2013	7° 31' 37,019" N	76° 51' 45,712" W	1325082,11	692490,22
2014	7° 31' 39,219" N	76° 51' 46,856" W	1325149,98	692455,55
2015	7° 31' 40,030" N	76° 51' 47,054" W	1325174,97	692449,61
2016	7° 31' 39,912" N	76° 51' 48,239" W	1325171,56	692413,22
2017	7° 31' 39,344" N	76° 51' 50,037" W	1325154,45	692357,93
2018	7° 31' 39,436" N	76° 51' 51,872" W	1325157,64	692301,63
2019	7° 31' 41,768" N	76° 51' 52,118" W	1325229,43	692294,55
2020	7° 31' 43,987" N	76° 51' 52,551" W	1325297,73	692281,68
2021	7° 31' 43,114" N	76° 51' 54,235" W	1325271,21	692229,83
2022	7° 31' 36,592" N	76° 52' 0,607" W	1325071,88	692032,96
2032	7° 31' 45,062" N	76° 51' 40,173" W	1325328,38	692661,79
2033	7° 31' 37,596" N	76° 52' 2,308" W	1325103,09	691980,96
2034	7° 31' 44,333" N	76° 51' 51,231" W	1325308,14	692322,27
263156	7° 31' 53,958" N	76° 51' 41,166" W	1325602,19	692633,07
295106	7° 31' 33,400" N	76° 51' 40,115" W	1324969,72	692661,28
295108	7° 31' 32,159" N	76° 51' 38,472" W	1324931,21	692711,48
295109	7° 31' 31,115" N	76° 51' 41,759" W	1324899,75	692610,39
295110	7° 31' 34,825" N	76° 51' 44,571" W	1325014,40	692524,80
295112	7° 31' 40,934" N	76° 51' 52,216" W	1325203,78	692291,36
295113	7° 31' 44,110" N	76° 52' 2,939" W	1325303,55	691962,87
295120	7° 31' 48,227" N	76° 52' 0,393" W	1325429,70	692041,83
295121	7° 31' 44,907" N	76° 52' 2,710" W	1325328,03	691970,07
296146	7° 31' 53,623" N	76° 51' 49,340" W	1325593,47	692382,14
296156	7° 31' 53,240" N	76° 51' 57,787" W	1325583,35	692122,81

El cual posee los siguientes linderos:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 296156 en línea quebrada que pasa por el punto 296146, en dirección nororiente hasta llegar al punto 263155, colinda con el señor Felipe Peniche (Predio La Gota Fria), con una distancia de 510,62 mt.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263155 en línea quebrada que pasa por el punto 2032, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 2007, colinda con el predio de Felipe Peniche (predio La Ilusion) con una distancia de 578,32 mt.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2007 en línea quebrada que pasa por los puntos 295106, 295108, 2008, 2009, 295109, 2010, 2011, 295110, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 295112, 2019, 2034, 2020, 2021, 2022, 2033, 295113 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 295121, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 1654,29 mt.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 295121 en línea quebrada que pasa por el punto 295120, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 296156, colinda con predio del señor Caludio Peniche (Predio Las Canoas) con una distancia de 298,13 mt.</i>

3° Indica la Unidad de Restitución de Tierras frente al predio **LA ILUSION** en el punto 1.1.4 de la solicitud, denominado *sobreposiciones con derechos Públicos o Privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.*

En este orden de ideas anexan la tabla del nombre antes mencionado y en ella se evidencia lo que a continuación se relaciona en el punto 6.1 **AMBIENTAL** se menciona que se encuentra afectados por **RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES Y REGIONALES** en 30 Has 7663 mts², **HUMEDALES** en 30 Has 7663 mts², 6.2 **TERRITORIOS ETNICOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS** - Comunidades colectivas negras de los Ríos La Larga y Tumaradó con Resolución de Titulación Nro. 2805 del 22 de Noviembre del año 2.000, en 30 Has 7663 mts², en el punto 6.3 denominado **MINERIA – SOLI LEGALIZACION** 685 en 30 Has 7663 mts², en el punto 6.4 denominado **HIDROCARBUROS – AREAS RESERVADAS** en 30 Has 7663 mts², en el punto 6.7 denominado **AMENAZAS Y RIESGO** – en 30 Has 7663 mts² y en el punto 6.1.1. *programas de desarrollo con enfoque Territorial – PDETS* en el municipio de Riosucio donde se encuentra el predio existe un programa de desarrollo con enfoque territorial – Agencia de Renovación del Territorio.

Respecto del predio **EL CAPRICO** la Unidad de Restitución de Tierras en el punto 6 de la solicitud, denominado *sobreposiciones con derechos Públicos o Privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

En la respectiva tabla del predio EL CAPRICHOS se menciona que tiene afectaciones en el punto 6.1 AMBIENTAL se menciona que se encuentra afectados por RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES Y REGIONALES en 31 Has 4607 mts², 6.2 TERRITORIOS ETNICOS - TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS - Comunidades colectivas negras de los Ríos La Larga y Tumaradó con Resolución de Titulación Nro. 2805 del 22 de Noviembre del año 2.000, en 31Has 4607 mts², en el punto 6.3 denominado MINERIA – SOLICITUDES_CONTRATO_YAT en 27 Has 2076 mts², en el punto 6.7 denominado AMENAZAS Y RIESGO – en 31 Has 4607 mts².

4°. De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que los predios denominados LA ILUSION y EL CAPRICHOS coinciden o están inmersos dentro del territorio colectivo de comunidades negras a nombre Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó lo que significa que los predios solicitados en restitución recaen geográficamente sobre dicho consejo.

5°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: “**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”

De la información aportada en la solicitud de restitución los predios se superponen con el área que le pertenece al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

6° del escrito de la demanda se observa el punto 3.3 denominado *DE LA SITUACION ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS* donde se indica que el señor RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 15117104 es quien predica la calidad de propietario frente a los bienes inmuebles objetos de la solicitud de restitución, lo cual hace necesario su vinculación al presente tramite.

7° Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de varios negocios jurídicos que recaen sobre el predio objeto de reclamación, un negocio celebrado con posterioridad a los hechos victimizantes relatados así: respecto del bien inmueble denominado la ILUSION 1) Compraventa celebrada entre los señores FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ y GERARDO VALENCIA GARTNER a través de la escritura 2196 del 13 de noviembre de 1997 de la Notaria Tercera de Montería 2) compraventa celebrada entre los señores GERARDO VALENCIA GARTNER y RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO a través de la escritura 601 del 28 de septiembre de 1999 de la Notaria única de Carepa – Antioquia, respecto del bien inmueble denominado EL CAPRICHIO 1) Compraventa celebrada entre los señores FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ y GERARDO VALENCIA GARTNER a través de la escritura 2197 del 13 de noviembre de 1997 de la Notaria Tercera de Montería. 2) compraventa celebrada entre los señores GERARDO VALENCIA GARTNER y RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO a través de la escritura 602 del 28 de septiembre de 1999 de la Notaria única de Carepa – Antioquia.

8° De los folios de matrícula aportados con la demanda se observa que de conformidad con la anotación 5 del folio de matrícula 180-2863 y anotación 4 del folio de matrícula 180-3761 se registra hipotecas de cuerpo cierto - abierta de a del Banco Agrario de Colombia, se ordenara correr traslado de esta solicitud a esta entidad.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor del señor **FELIPE RAFAEL PENICHE ARAUJO** quien actúa en nombre propio y de sus hermanos determinados **EUGENIO ENRIQUE PENICHE ARAUJO, ELSA PATRICIA PENICHE MARTINEZ, ALICIA DEL CARMEN PENICHE MARTINEZ, LUZ STELLA PENICHE MARTINEZ y JUAN CARLOS PENICHE MARTINEZ** en calidad de herederos determinados del señor FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ y en su condición de víctima de despojo respecto de los predios denominados “*LA ILUSIÓN*, y *EL CAPRICHÓ*” ubicados en la vereda TUMARADOCITO, Municipio de Riosucio - Chocó identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 180-2863 y 180-3761 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó.

Los predios tienen las siguientes características, linderos, cabidas y coordenadas a saber:

El predio ***LA ILUSIÓN*** fue adquirido por FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ QEPD padre de los solicitantes mediante compraventa realizada según escritura pública número 811 del 14 de julio de 1979 de la Notaria 1° de Montería posee un área georreferenciada de 30 Has 7663 mts², ello según la solicitud de restitución presentada por la **UAEGRTD**, sobre el cual su calidad jurídica es de propietario, con matrícula inmobiliaria 180-2863 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Quibdó - Chocó, con las siguientes coordenadas:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
263128	7° 31' 46,725" N	76° 51' 19,586" W	1325375,52	693294,01
296105	7° 31' 54,912" N	76° 51' 20,075" W	1325627,41	693280,58
296107	7° 31' 54,548" N	76° 51' 28,233" W	1325617,80	693030,12
263138	7° 31' 54,186" N	76° 51' 36,502" W	1325608,28	692776,28
263155	7° 31' 53,958" N	76° 51' 41,166" W	1325602,19	692633,07
295101	7° 31' 44,582" N	76° 51' 26,345" W	1325310,92	693086,12
295102	7° 31' 40,476" N	76° 51' 24,805" W	1325184,35	693132,58
295103	7° 31' 38,871" N	76° 51' 24,367" W	1325134,91	693145,71
2000	7° 31' 38,357" N	76° 51' 24,550" W	1325119,11	693140,01
2001	7° 31' 36,659" N	76° 51' 25,158" W	1325067,02	693121,00
2002	7° 31' 35,291" N	76° 51' 25,305" W	1325024,98	693116,23
2003	7° 31' 33,106" N	76° 51' 25,687" W	1324957,84	693104,07
2004	7° 31' 31,978" N	76° 51' 25,884" W	1324923,20	693097,79
295104	7° 31' 32,132" N	76° 51' 26,224" W	1324927,98	693087,39
2005	7° 31' 35,652" N	76° 51' 31,036" W	1325037,20	692940,40
295105	7° 31' 37,774" N	76° 51' 34,402" W	1325103,12	692837,50
2006	7° 31' 37,801" N	76° 51' 35,926" W	1325104,24	692790,72
2007	7° 31' 35,271" N	76° 51' 39,081" W	1325027,03	692693,40
2030	7° 31' 42,206" N	76° 51' 25,786" W	1325237,73	693102,83
2031	7° 31' 41,652" N	76° 51' 24,866" W	1325220,53	693130,94
2032	7° 31' 45,062" N	76° 51' 40,173" W	1325328,38	692661,79
2036	7° 31' 46,298" N	76° 51' 23,958" W	1325363,22	693159,73

El cual posee los siguientes linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 263155 en línea recta que pasa por los puntos 263138, 296107, en dirección oriente hasta llegar al punto 296105, colinda con el señor FELIPE PENICHE (predio La Gota Fria), con una distancia de 647,99mt.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 296105 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 263128, colinda con el predio de ADRIANA PINO on una distancia de 252,24 mt; siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada, pasando por los puntos 2036, 295101, 2030, 2031, 295102, 295103, 2000, 2001, 2002, 2003, hasta llegar al punto 2004, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 638,53 mt.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2004 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 295104, 2005, 295105, 2006 hasta llegar al punto 2007, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 487,80 mt.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2007 en línea recta que pasa por el punto 2032, en dirección Norte, hasta llegar al punto 263155, colinda con el predio de FELIPE PENICHE (predio El Capricho) con una distancia de 578,31 mt.</i>

El predio **EL CAPRICO** fue adquirido por el señor FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ QEPD padre de los solicitantes mediante compraventa realizada según escritura pública número 826 del 25 de julio de 1979 de la Notaria 1° de Montería, el predio posee un área georreferenciada de 31 Has 4607 mts², ello según la solicitud de restitución presentada por la **UAEGRTD**, sobre el cual la calidad jurídica es de propietario, con matrícula inmobiliaria 180-3761 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Quibdó - Chocó, con las siguientes coordenadas:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
2007	7° 31' 35,271" N	76° 51' 39,081" W	1325027,03	692693,40
2008	7° 31' 30,007" N	76° 51' 37,206" W	1324864,80	692749,91
2009	7° 31' 29,662" N	76° 51' 38,291" W	1324854,39	692716,54
2010	7° 31' 31,859" N	76° 51' 42,525" W	1324922,77	692587,02
2011	7° 31' 33,103" N	76° 51' 43,751" W	1324961,29	692549,63
2012	7° 31' 35,937" N	76° 51' 45,191" W	1325048,72	692506,00
2013	7° 31' 37,019" N	76° 51' 45,712" W	1325082,11	692490,22
2014	7° 31' 39,219" N	76° 51' 46,856" W	1325149,98	692455,55
2015	7° 31' 40,030" N	76° 51' 47,054" W	1325174,97	692449,61
2016	7° 31' 39,912" N	76° 51' 48,239" W	1325171,56	692413,22
2017	7° 31' 39,344" N	76° 51' 50,037" W	1325154,45	692357,93
2018	7° 31' 39,436" N	76° 51' 51,872" W	1325157,64	692301,63
2019	7° 31' 41,768" N	76° 51' 52,118" W	1325229,43	692294,55
2020	7° 31' 43,987" N	76° 51' 52,551" W	1325297,73	692281,68
2021	7° 31' 43,114" N	76° 51' 54,235" W	1325271,21	692229,83
2022	7° 31' 36,592" N	76° 52' 0,607" W	1325071,88	692032,96
2032	7° 31' 45,062" N	76° 51' 40,173" W	1325328,38	692661,79
2033	7° 31' 37,596" N	76° 52' 2,308" W	1325103,09	691980,96
2034	7° 31' 44,333" N	76° 51' 51,231" W	1325308,14	692322,27
263156	7° 31' 53,958" N	76° 51' 41,166" W	1325602,19	692633,07
295106	7° 31' 33,400" N	76° 51' 40,115" W	1324969,72	692661,28
295108	7° 31' 32,159" N	76° 51' 38,472" W	1324931,21	692711,48
295109	7° 31' 31,115" N	76° 51' 41,759" W	1324899,75	692610,39
295110	7° 31' 34,825" N	76° 51' 44,571" W	1325014,40	692524,80
295112	7° 31' 40,934" N	76° 51' 52,216" W	1325203,78	692291,36
295113	7° 31' 44,110" N	76° 52' 2,939" W	1325303,55	691962,87
295120	7° 31' 48,227" N	76° 52' 0,393" W	1325429,70	692041,83
295121	7° 31' 44,907" N	76° 52' 2,710" W	1325328,03	691970,07
296146	7° 31' 53,623" N	76° 51' 49,340" W	1325593,47	692382,14
296156	7° 31' 53,240" N	76° 51' 57,787" W	1325583,35	692122,81

El cual posee los siguientes linderos:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 296156 en línea quebrada que pasa por el punto 296146, en dirección nororiente hasta llegar al punto 263155, colinda con el señor Felipe Peniche (Predio La Gota Fria), con una distancia de 510,62 mt.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263155 en línea quebrada que pasa por el punto 2032, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 2007, colinda con el predio de Felipe Peniche (predio La Ilusion) con una distancia de 578,32 mt.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2007 en línea quebrada que pasa por los puntos 295106, 295108, 2008, 2009, 295109, 2010, 2011, 295110, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 295112, 2019, 2034, 2020, 2021, 2022, 2033, 295113 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 295121, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 1654,29 mt.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 295121 en línea quebrada que pasa por el punto 295120, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 296156, colinda con predio del señor Caludio Peniche (Predio Las Canoas) con una distancia de 298,13 mt.</i>

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó - Chocó, en los folios de matrículas inmobiliarias números 180-2863 y 180-3761 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, de los predios objetos de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con los predios cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre los predios *LA ILUSIÓN*, y *EL CAPRICHÓ* ubicados en la vereda TUMARADOCITO, Municipio de Riosucio - Chocó identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 180-2863 y 180-3761 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó

Los predios tienen las siguientes características, linderos, cabidas y coordenadas a saber:

El predio **LA ILUSIÓN** fue adquirido por FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ QEPD padre de los solicitantes mediante compraventa realizada según escritura pública número 811 del 14 de julio de 1979 de la Notaria 1° de Montería posee un área georreferenciada de 30 Has 7663 mts², ello según la solicitud de restitución presentada por la **UAEGRTD**, sobre el cual su calidad jurídica es de propietario, con matrícula inmobiliaria 180-2863 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Quibdó - Chocó, con las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
263128	7° 31' 46,725" N	76° 51' 19,586" W	1325375,52	693294,01
296105	7° 31' 54,912" N	76° 51' 20,075" W	1325627,41	693280,58
296107	7° 31' 54,548" N	76° 51' 28,233" W	1325617,80	693030,12
263138	7° 31' 54,186" N	76° 51' 36,502" W	1325608,28	692776,28
263155	7° 31' 53,958" N	76° 51' 41,166" W	1325602,19	692633,07
295101	7° 31' 44,582" N	76° 51' 26,345" W	1325310,92	693086,12
295102	7° 31' 40,476" N	76° 51' 24,805" W	1325184,35	693132,58
295103	7° 31' 38,871" N	76° 51' 24,367" W	1325134,91	693145,71
2000	7° 31' 38,357" N	76° 51' 24,550" W	1325119,11	693140,01
2001	7° 31' 36,659" N	76° 51' 25,158" W	1325067,02	693121,00
2002	7° 31' 35,291" N	76° 51' 25,305" W	1325024,98	693116,23
2003	7° 31' 33,106" N	76° 51' 25,687" W	1324957,84	693104,07
2004	7° 31' 31,978" N	76° 51' 25,884" W	1324923,20	693097,79
295104	7° 31' 32,132" N	76° 51' 26,224" W	1324927,98	693087,39
2005	7° 31' 35,652" N	76° 51' 31,036" W	1325037,20	692940,40
295105	7° 31' 37,774" N	76° 51' 34,402" W	1325103,12	692837,50
2006	7° 31' 37,801" N	76° 51' 35,926" W	1325104,24	692790,72
2007	7° 31' 35,271" N	76° 51' 39,081" W	1325027,03	692693,40
2030	7° 31' 42,206" N	76° 51' 25,786" W	1325237,73	693102,83
2031	7° 31' 41,652" N	76° 51' 24,866" W	1325220,53	693130,94
2032	7° 31' 45,062" N	76° 51' 40,173" W	1325328,38	692661,79
2036	7° 31' 46,298" N	76° 51' 23,958" W	1325363,22	693159,73

El cual posee los siguientes linderos:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 263155 en línea recta que pasa por los puntos 263138, 296107, en dirección oriente hasta llegar al punto 296105, colinda con el señor FELIPE PENICHE (predio La Gota Fria), con una distancia de 647,99mt.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 296105 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 263128, colinda con el predio de ADRIANA PINO on una distancia de 252,24 mt; siguiendo por esa misma colindancia en línea quebrada, pasando por los puntos 2036, 295101, 2030, 2031, 295102, 295103, 2000, 2001, 2002, 2003, hasta llegar al punto 2004, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 638,53 mt.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2004 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 295104, 2005, 295105, 2006 hasta llegar al punto 2007, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 487,80 mt.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2007 en línea recta que pasa por el punto 2032, en dirección Norte, hasta llegar al punto 263155, colinda con el predio de FELIPE PENICHE (predio El Capricho) con una distancia de 578,31 mt.</i>

El predio **EL CAPRICO** fue adquirido por el señor FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ QEPD padre de los solicitantes mediante compraventa realizada según escritura pública número 826 del 25 de julio de 1979 de la Notaria 1° de Montería, el predio posee un área georreferenciada de 31 Has 4607 mts², ello según la solicitud de restitución presentada por la **UAEGRTD**, sobre el cual la calidad jurídica es de propietario, con matrícula inmobiliaria 180-3761 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Quibdó - Chocó, con las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
2007	7° 31' 35,271" N	76° 51' 39,081" W	1325027,03	692693,40
2008	7° 31' 30,007" N	76° 51' 37,206" W	1324864,80	692749,91
2009	7° 31' 29,662" N	76° 51' 38,291" W	1324854,39	692716,54
2010	7° 31' 31,859" N	76° 51' 42,525" W	1324922,77	692587,02
2011	7° 31' 33,103" N	76° 51' 43,751" W	1324961,29	692549,63
2012	7° 31' 35,937" N	76° 51' 45,191" W	1325048,72	692506,00
2013	7° 31' 37,019" N	76° 51' 45,712" W	1325082,11	692490,22
2014	7° 31' 39,219" N	76° 51' 46,856" W	1325149,98	692455,55
2015	7° 31' 40,030" N	76° 51' 47,054" W	1325174,97	692449,61
2016	7° 31' 39,912" N	76° 51' 48,239" W	1325171,56	692413,22
2017	7° 31' 39,344" N	76° 51' 50,037" W	1325154,45	692357,93
2018	7° 31' 39,436" N	76° 51' 51,872" W	1325157,64	692301,63
2019	7° 31' 41,768" N	76° 51' 52,118" W	1325229,43	692294,55



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

2020	7° 31' 43,987" N	76° 51' 52,551" W	1325297,73	692281,68
2021	7° 31' 43,114" N	76° 51' 54,235" W	1325271,21	692229,83
2022	7° 31' 36,592" N	76° 52' 0,607" W	1325071,88	692032,96
2032	7° 31' 45,062" N	76° 51' 40,173" W	1325328,38	692661,79
2033	7° 31' 37,596" N	76° 52' 2,308" W	1325103,09	691980,96
2034	7° 31' 44,333" N	76° 51' 51,231" W	1325308,14	692322,27
263156	7° 31' 53,958" N	76° 51' 41,166" W	1325602,19	692633,07
295106	7° 31' 33,400" N	76° 51' 40,115" W	1324969,72	692661,28
295108	7° 31' 32,159" N	76° 51' 38,472" W	1324931,21	692711,48
295109	7° 31' 31,115" N	76° 51' 41,759" W	1324899,75	692610,39
295110	7° 31' 34,825" N	76° 51' 44,571" W	1325014,40	692524,80
295112	7° 31' 40,934" N	76° 51' 52,216" W	1325203,78	692291,36
295113	7° 31' 44,110" N	76° 52' 2,939" W	1325303,55	691962,87
295120	7° 31' 48,227" N	76° 52' 0,393" W	1325429,70	692041,83
295121	7° 31' 44,907" N	76° 52' 2,710" W	1325328,03	691970,07
296146	7° 31' 53,623" N	76° 51' 49,340" W	1325593,47	692382,14
296156	7° 31' 53,240" N	76° 51' 57,787" W	1325583,35	692122,81

El cual posee los siguientes linderos:

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 296156 en línea quebrada que pasa por el punto 296146, en dirección nororiente hasta llegar al punto 263155, colinda con el señor Felipe Peniche (Predio La Gota Fría), con una distancia de 510,62 mt.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263155 en línea quebrada que pasa por el punto 2032, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 2007, colinda con el predio de Felipe Peniche (predio La Ilusión) con una distancia de 578,32 mt.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2007 en línea quebrada que pasa por los puntos 295106, 295108, 2008, 2009, 295109, 2010, 2011, 295110, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 295112, 2019, 2034, 2020, 2021, 2022, 2033, 295113 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 295121, colinda con el Río Tumaradocito, con una distancia de 1654,29 mt.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 295121 en línea quebrada que pasa por el punto 295120, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 296156, colinda con predio del señor Caludio Peniche (Predio Las Canoas) con una distancia de 298,13 mt.</i>

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

inexequible la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Riosucio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Riosucio-Chocó y al Personero municipal de esa localidad, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibidem se les impone a las entidades territoriales. Por secretaria líbrense las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: VINCÚLESE al presente trámite al RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 15117104, quien es la persona que figura como titular de derechos reales en los Folios de Matricula Inmobiliaria número 180-2863 y 180-3761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

NOVENO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial. Por secretaria líbrense el oficio respectivo

DÉCIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de la presente solicitud. Por Secretaría



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial. Por Secretaría Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO** para se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque territorial, que se esté en trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese copia de esta. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, a la **CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)**, a la **CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA)** y a las **GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objetos de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrese el oficio respectivo

Se ordena además A CODECHOCÓ y a CORPOURABA, para que dentro de los Díez (10) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría emítase las Respectivas comunicaciones y envíesele copia de la solicitud con sus anexos.

DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), ayudas humanitarias y proceso de reparación integral de los señores **FELIPE RAFAEL PENICHE ARAUJO** identificada con cedula de ciudadanía número 6.863.019, **EUGENIO ENRIQUE PENICHE ARAUJO**, identificado con CC Nro. **73.072.647**, **ELSA PATRICIA PENICHE MARTINEZ**, identificada con CC Nro. **34.995.789**, **ALICIA DEL CARMEN PENICHE MARTINEZ**, identificada con CC Nro. **39.980.821**, **LUZ STELLA PENICHE MARTINEZ**, identificada con CC Nro. **34.985.474**, **JUAN CARLOS PENICHE MARTINEZ**, identificado con CC Nro. **6.889.448** y sus núcleos familiares quienes dentro de este proceso se han presentado como reclamantes de tierras despojadas. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio-Chocó, para que se sirvan informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite

DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO SEPTIMO: ACUMÚLESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: respecto del bien inmueble denominado la ILUSION 1) Compraventa celebrada entre los señores FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ y GERARDO VALENCIA GARTNER a través de la escritura 2196 del 13 de noviembre de 1997 de la Notaria Tercera de Montería 2) compraventa celebrada entre los señores GERARDO VALENCIA GARTNER y RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO a través de la escritura 601 del 28 de septiembre de 1999 de la Notaria única de Carepa – Antioquia, respecto del bien inmueble denominado EL CAPRICH0 1) Compraventa celebrada entre los señores FELIPE GERARDO PENICHE JIMENEZ y GERARDO VALENCIA GARTNER a través de la escritura 2197 del 13 de noviembre de 1997 de la Notaria Tercera de Montería. 2) compraventa celebrada entre los señores GERARDO VALENCIA GARTNER y RAMON ANTONIO POSSO GIRALDO a través de la escritura 602 del 28 de septiembre de 1999 de la Notaria única de Carepa – Antioquia. Teniendo en cuenta lo anterior se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de estos negocios jurídicos.

DÉCIMO OCTAVO: VINCULESE Y CORRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de su gerente general y/o quien haga sus veces; de la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual la entidad vinculada podrá ejercer oposición. Ello de conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Este traslado se llevará a cabo a través de los medios virtuales que ha establecido esta entidad para tal fin: dirección electrónica judicialnotif@bancoagrario.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 94 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 19 de Octubre de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
